REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **068** **Fecha Estado:** 03/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190047700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN ESTEBAN DIAZ MARIACA	Auto aprobando liquidación	02/05/2022		
05266418900120200004200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H,	ADELA DEL SOCORRO - AGUDELO CRUZ	Auto que pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO A ACREEDOR HIPOTECARIO. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	02/05/2022		
05266418900120200029100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE PH.	VICTOR MANUEL RESTREPO GALLEGO	Auto declarando terminado el proceso MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y TERMINA EL PROCESO	02/05/2022		
05266418900120200077800	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H. S.A.	CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO	02/05/2022		
05266418900120210021600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	PAULA ANDREA RESTREPO RIAZA	Auto que pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS	02/05/2022		
05266418900120210053600	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	DORIAN DE JESUS ARREDONDO LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO EMPLAZAMIENTO. INCORPORA SIN TRÁMITE	02/05/2022		
05266418900120210061200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JORGE AUGUSTO VELASQUEZ	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	02/05/2022		
05266418900120210063600	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	JUAN PABLO SIERRA GOMEZ	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	02/05/2022		
05266418900120210077500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JORGE EMILIO MESA ARROYAVE	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	02/05/2022		

ESTADO No. **068** **Fecha Estado:** 03/05/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220005900	Ejecutivo Singular	AECSA	KEYNI DAIBE DEL SOCORRO - UPEGUI RADA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCÓN	02/05/2022		
05266418900120220016800	Ejecutivo Singular	LINA MARIA SALAZAR JURADO	ELLYANNYS FERNANDEA DEL CARMEN MADURO PEREZ	Auto que reconoce personería	02/05/2022		
05266418900120220021700	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO - DIOSA MORALES	WILLIAM DE JESUS DIOSA MORALES	Auto que libra mandamiento de pago NIEGA MANDAMIENTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.	02/05/2022		
05266418900120220022100	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA MARIA URIBE GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	02/05/2022		
05266418900120220022300	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	BEATRIZ ELENA GONZALEZ MONTOYA	Auto que rechaza demanda.	02/05/2022		
05266418900120220022600	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	RODRIGO DE JESUS - RESTREPO BOLIVAR	LILIANA MARIA - BOLIVAR NOREÑA	Auto rechazando demanda	02/05/2022		
05266418900120220022700	Ejecutivo Singular	NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO	FABIO DE JESUS VELASQUEZ OSORIO	Auto que rechaza demanda.	02/05/2022		
05266418900120220022800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	LIZETH RAMIREZ MONTOYA	Auto que rechaza demanda.	02/05/2022		
05266418900120220023000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	WILLIAM DE JESUS PALACIO MEJIA	Auto que rechaza demanda.	02/05/2022		
05266418900120220023100	Verbal	VISTA INMOBILIARIA S.A.S	JUAN ANDRES RESTREPO GONZALEZ	Auto rechazando demanda	02/05/2022		
05266418900120220023700	Ejecutivo Singular	GIMNACIO CAMPESTRE MONTE SOFÍA	JHON DARIO RINCON	Auto que rechaza demanda.	02/05/2022		
05266418900120220029000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	CESAR ORLANDO BENITEZ HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago	02/05/2022		
05266418900120220029300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTA ELENA ALVAREZ VASQUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	02/05/2022		

ESTADO No. **068** **Fecha Estado:** 03/05/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2019-00477**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO(S)	Juan Esteban Díaz Mariaca
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b5e49caa934078e02b8350fa1fbb1c55237ee0f973b1fa9c396d5d9f502c9**
Documento generado en 02/05/2022 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U. Flor del Campo P.H.
DEMANDADO	Adela del Socorro Agudelo Cruz
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00042-00
ASUNTO	Se tiene por notificado a acreedor hipotecario. Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se anexa memorial allegado por Scotiabank Colpatria S.A, en calidad de acreedor hipotecario, por medio del cual manifiesta que no procederá a formular demanda con fundamento en la garantía hipotecaria constituida en su favor, razón por la cual se le tiene notificada por conducta concluyente del auto que ordenó su citación al presente trámite.

De otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a allegar el certificado de defunción de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E SE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec87e19319a5a53d089e6f30ee9eabe9b313ff07a286f358f2b51bba2ebf0a26**

Documento generado en 02/05/2022 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413590000562957	9000265291	URBANIZACION AQUAMAN AQUAMONTE PH	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/04/2021	23/11/2021	$ 393.900,00
413590000566014	9000265291	URBANIZACION AQUAMAN AQUAMONTE PH	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/05/2021	23/11/2021	$ 600.000,00
413590000571685	9000265291	URBANIZACION AQUAMAN AQUAMONTE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/06/2021	23/11/2021	$ 600.000,00
413590000575640	9000265291	URBANIZACION AQUAMAN AQUAMONTE PH	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/07/2021	23/11/2021	$ 600.000,00
413590000578227	9000265291	URBANIZACION AQUAMAN AQUAMONTE PH	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	10/08/2021	23/11/2021	$ 492.494,00

Total Valor $ 2.686.394,00

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>						*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	2-may-22		*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
1-nov-19	***30-nov-19***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%	457.119,00	457.119,00	30	9.666,34			9.666,34	466.785,34
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%	584.113,00	1.041.232,00	30	21.893,97			31.560,30	1.072.792,30
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%	584.113,00	1.625.345,00	30	33.949,69			65.509,99	1.690.854,99
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%	606.113,00	2.231.458,00	30	47.253,36	606.113,00		(493.349,65)	1.738.108,35
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%	606.113,00	2.344.221,35	30	49.385,11	606.113,00		(556.727,89)	1.787.493,46
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%	606.113,00	2.393.606,46	30	49.806,13	606.113,00		(556.306,87)	1.837.299,58
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%	606.113,00	2.443.412,58	30	49.621,65	606.113,00		(556.491,35)	1.886.921,23
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%	606.113,00	2.493.034,23	30	50.454,45	606.113,00		(555.658,55)	1.937.375,69
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%	606.113,00	2.543.488,69	30	51.475,56	606.113,00		(554.637,44)	1.988.851,25
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%	606.113,00	2.594.964,25	30	52.959,28	613.000,00		(560.040,72)	2.034.923,53
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%	606.113,00	2.641.036,53	30	54.058,10	603.000,00		(548.941,90)	2.092.094,63
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%	606.113,00	2.698.207,63	30	54.525,61	603.000,00		(548.474,39)	2.149.733,24
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%	606.113,00	2.755.846,24	30	54.998,36	603.000,00		(548.001,64)	2.207.844,60
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%	606.113,00	2.813.957,60	30	55.080,36			55.080,36	2.869.037,96
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		2.813.957,60	30	54.682,18			109.762,54	2.923.720,14
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		2.813.957,60	30	55.307,62			165.070,16	2.979.027,75
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		2.813.957,60	30	54.938,22			220.008,38	3.033.965,98
1-abr-21	*28-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		2.813.957,60	28	51.010,13	622.113,00		(351.094,49)	2.462.863,11
29-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		2.462.863,11	2	3.188,98	393.900,00		(390.711,02)	2.072.152,08
1-may-21	*17-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		2.072.152,08	17	22.699,16	622.113,00		(599.413,84)	1.472.738,25
18-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		1.472.738,25	13	12.336,96	600.000,00		(587.663,04)	885.075,21

1-jun-21	*27-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%	885.075,21	27	15.390,60	622.113,00	(606.722,40)	278.352,81
28-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%	278.352,81	3	537,81	600.000,00	(599.462,19)	(321.109,38)
1-jul-21	*22-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	D (321.109,38)	22	0	622.113,00	(622.113,00)	(943.222,38)
23-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	D (943.222,38)	8	0	600.000,00	(600.000,00)	(1.543.222,38)
1-ago-21	*9-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	D (1.543.222,38)	9	0	622.113,00	(622.113,00)	(2.165.335,38)
10-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	D (2.165.335,38)	21	0	492.494,00	(492.494,00)	(2.657.829,38)
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	D (2.657.829,38)	30	0	622.113,00	(622.113,00)	(3.279.942,38)
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	D (3.279.942,38)	30	0	622.113,00	(622.113,00)	(3.902.055,38)
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	D (3.902.055,38)	30	0		0,00	(3.902.055,38)
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	D (3.902.055,38)	30	0		0,00	(3.902.055,38)
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	D (3.902.055,38)	30	0		0,00	(3.902.055,38)
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	D (3.902.055,38)	30	0		0,00	(3.902.055,38)
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	D (3.902.055,38)	30	0		0,00	(3.902.055,38)
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	D (3.902.055,38)	30	0		0,00	(3.902.055,38)
1-may-22	*2-may-22*	19,05%	2,12%	2,117%	D (3.902.055,38)	2	0		0,00	(3.902.055,38)
							905.219,62	**13.099.863,00**	**0,00**	**(3.902.055,38)**

SALDO DE CAPITAL	(3.902.055,38)
SALDO DE INTERESES	0,00
COSTAS	393.900,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	**(3.902.055,38)**

Manuela Giraldo Ruiz

Secretaria

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 0555
RADICADO	05266-41-89-001-**2020-00291**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Aquamonte P.H.
DEMANDADO	María Magnolia Montoya González Víctor Manuel Restrepo Gallego
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito y termina proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial presentado por el demandado, en virtud del cual se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad al inciso 2 del articulo 461 del Código General del Proceso "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*", procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito aportada, frente a la cual se dispone su modificación a fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso, así como los reconocidos por la parte demandante, arrojando que a la fecha de expedición de este auto la obligación se encuentra cancelada.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, en razón de lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por **Conjunto Residencial Aquamonte P.H.,** contra del señor **María Magnolia Montoya González** y **Víctor Manuel Restrepo Gallego** por cuanto la obligación se encuentra cancelada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargos decretadas mediante autos del 03 de septiembre de 2020 y 12 de julio de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte ejecutada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ea4d8eb926f5604b8f3732967648a322fc3a7f84ef206a53e083b48850e4a**

Documento generado en 02/05/2022 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2020-00778**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Coninsa Ramón H. S.A
DEMANDADO(S)	Claudia Alexandra Varela Varela y otros
DECISIÓN	Requiere previo a acceder a la terminación del proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a acceder a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, presentada por la abogada **Sara Posada Tejada,** SE LE REQUIERE para que allegue el poder otorgado por la parte demandante, toda vez que dentro del presente tramite aún no se le ha reconocido personería.

Así mismo, en este deberá constar la facultad expresa para recibir, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46304a44cac294bb92086700ed16a6e6baa6ef0a004dd1e4275be38d25fe21ff**

Documento generado en 02/05/2022 01:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Paula Andrea Restrepo Riaza-Dany Franco Chavarría
RADICADO	05266 41 89 001 20210021600
ASUNTO	Se tiene por notificados a los demandados.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se allega la evidencia que permite verificar que la dirección de correo electrónico indicado corresponde a la demandada Paula Andrea Restrepo Riaza, al cual se remitió correo electrónico en conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la que se observa que fue enviada en debida forma y recibida el 7 de marzo de la presente anualidad con resultado positivo, por lo tanto, se tiene por notificada la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra en los términos de la mencionada norma.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C G del P, se tiene notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al demandado Danny Franco Chavarría, desde el 8 de abril de 2022.

N O T I F Í Q U E SE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7baa998efda3800691ebb7d70ce307c4e69248e05ed0b979060a43f33933c**
Documento generado en 02/05/2022 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00536-00
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Liria de Jesús Rueda Londoño
DEMANDADO(S)	Dorian de Jesús Arredondo Londoño Harold Gómez
DECISIÓN	Requiere previo emplazamiento. Incorpora sin trámite.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, en la que manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado **Dorian de Jesús Arredondo Londoño**, previo a ordenar el emplazamiento del mismo, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar el oficio nro. 967 del 8 de septiembre de 2021, con destino a EPS Sura.

De otro lado, se incorpora comunicación dirigida al curador ad litem designado, la cual no será tenida en cuenta por cuanto se evidencia un error en relación con el nombre del juzgado ante el cual se está tramitando el proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddd8198577c6d94e684ce41f62c466bc730467151edd589c3a4779224837cab**

Documento generado en 02/05/2022 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Jorge Augusto Velásquez Ludy Patricia Arenas Gutiérrez
RADICADO	05266 41 89 001 **2021 00612** 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0548

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cooperativa Financiera JFK., en contra de Jorge Augusto Velásquez y Ludy Patricia Arenas Gutiérrez,** conforme al mandamiento de pago del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$ 348.000,oo** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9008db8dbc490607bd670cd29dcc1d683489a9ebba2a2514f6a2e92c66a35**
Documento generado en 02/05/2022 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Amigos Científicos S.A.S.
DEMANDADO	Juan Pablo Sierra Gómez Catalina Hoyos Martínez
RADICADO	05266 41 89 001 **2021 00636** 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0554

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Amigos Científicos S.A.S., en contra de Juan Pablo Sierra Gómez y Catalina Hoyos Martínez,** conforme al mandamiento de pago del 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$264.000,oo** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4a27c3a36802d46bee93a8c243cb65023f2bb4afb6fb74adacf92da02e3f91**
Documento generado en 02/05/2022 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
DEMANDADO	Ana María Escobar Aristizabal Álvaro Diego Escobar Hoyos Jorge Emilio Mesa Arroyave
RADICADO	05266 41 89 001 **2021 00775** 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0557

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy., en contra de Ana María Escobar Aristizabal, Álvaro Diego Escobar Hoyos y Jorge Emilio Mesa Arroyave,** conforme al mandamiento de pago del 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$1.049.000,oo** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e20e4464b44603d4261ad80b113fec2196ff37b1cf782eb873ba3f521c211a**
Documento generado en 02/05/2022 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Keyni Daibe del Socorro Upegui Rada
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00059** 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0547

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.,** en contra de **Keyni Daibe del Socorro Upegui Rada,** conforme al mandamiento de pago del 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$1.664.000,oo** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bdedad79f8dc0a6928fcca1c3944781a7be1277b9a4278d657e2985f01deab**

Documento generado en 02/05/2022 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Lina María Salazar Jurado
DEMANDADO	Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00168-00
ASUNTO	Reconoce personería.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, y en conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.487.831 y portador de la tarjeta profesional No. 63.646 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido para representar a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E SE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642e289c558b70cb9e552b8d627ecbeb34a911d6c5415c0ec2749623f9cd08a**
Documento generado en 02/05/2022 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00217** 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Luis Alberto Diosa Morales
DEMANDADO	William de Jesús Diosa Morales
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago y niega mandamiento por cánones de arrendamiento
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0541

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Luis Alberto Diosa Morales** en contra de **William de Jesús Diosa Morales**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2021 al mes de abril de 2022, a razón de $1´200.000,oo cada canon, con fundamento en lo pactado en el acuerdo conciliatorio 070 y su aclaración.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*".

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Analizada el acta de conciliación aportado, el Despacho observa que de la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de contener una obligación expresa, toda vez que en la misma no se desprende la obligación de pago por cánones de arrendamiento, en favor del aquí demandante, pues de la literalidad de la misma esta se refiere es al cambio de administrador de unos bienes, y al pago de una suma precisa de dinero, pero no al pago de cánones de arrendamiento, en la cuantía establecida en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en relación con la pretensión orientada a que se libre mandamiento de pago por la obligación de hacer consistente en materializar la entrega de la administración del apartamento del apartamento ubicado en la Urbanización Nazareth bloque 11 apto 202, identificado con matrícula inmobiliaria N°001-913364, así mismo como el manejo de los recursos derivados de su explotación económica del mismo, en el acta de conciliación no se indicó la fecha en que debía ejecutarse dicha obligación, pues la única fecha pactada se refiere a la entrega del dinero producto de la misma, pero no se indicó de manera expresa, la calenda a partir de la cual se materializaría dicho cambio de administración, por lo cual no es posible establecer la fecha a partir de la cual es exigible la misma y la consecuente mora en el cumplimiento de lo pactado. Asimismo, las manifestaciones plasmadas en el anexo al acuerdo conciliatorio nro. 70, carecen de mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito formal consistente en que el documento provenga del deudor, pues dichas obligaciones se encuentran plasmadas en documento signado únicamente por la conciliadora en equidad.

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 422 ibídem para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, se librará el mandamiento ejecutivo pretendido solo de forma parcial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **Luis Alberto Diosa Morales**, en contra de **William de Jesús Diosa Morales,** por el concepto de cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de mayo de 2021 a abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto a la obligación de hacer consistente en en materializar la entrega de la administración del apartamento del apartamento ubicado en la Urbanización Nazareth bloque 11 apto 202, identificado con matrícula inmobiliaria N°001-913364, así mismo como el manejo de los recursos derivados de su explotación económica del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **Luis Alberto Diosa Morales**, en contra de **William de Jesús Diosa Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$4´000.000, oo** como capital representado en el acuerdo conciliatorio N° 070 del 13 de abril de 2021.

CUARTO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Bayron Rojas Uribe**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.264.532** y tarjeta profesional No. **161.445** del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8bf08fb1283bcd36c3bb77dfe37498b1089b222aebe9824c54cbd3437b398a**
Documento generado en 02/05/2022 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00221** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Coofinep
DEMANDADO	Margarita María Uribe Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0544

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez subsanados los defectos advertidos y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Coofinep** en contra de **Margarita María Uribe Gómez**, por la siguiente suma:

- **$18´156.382,oo** como capital representado en el pagaré No. 0576692, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **16 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$2.238.482,oo** por intereses de plazo efectuados desde el 27 de marzo de 2021 al 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Ana María Vélez Pareja** identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.587.037** y tarjeta profesional N° **95.157**, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eadd132161ac734207e84ef2165b291130d8d007c710d4a24954295fc787ec**

Documento generado en 02/05/2022 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0546
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00223** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Juan Andrés Restrepo, Juan Antonio Parada Arango y Beatriz Elena González Montoya
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ff41fccd3af12200a4bdf5a4e6413a171e7518fdea4eaf79cfc970349b74a**
Documento generado en 02/05/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0549
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00226** 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Rodrigo Restrepo Bolívar
DEMANDADO	Liliana María Bolívar Noreña
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f72243d81cc7a48ea56d918d015e659df2974b17cdf48bc1af42a760b4145**

Documento generado en 02/05/2022 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0550
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00227** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Natalia Melissa Pamplona Clavijo
DEMANDADO	Fabio de Jesús Velásquez Osorio
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17e9df94d77dbdcb4f8a4a6aaac51b24f8be77902acadccfbf6091776159661**

Documento generado en 02/05/2022 01:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0551
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00228** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayura Torre 1 P.H.
DEMANDADO	Lizeth Ramírez Montoya
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308aad1b075be94aa07fcab4bb45b92edf60f882469d8b29d04fe200455c2f14**

Documento generado en 02/05/2022 01:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0552
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00230** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex
DEMANDADO	William de Jesús Palacio Mejía
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37365711e29f799073ea716840510714efe1c27812b9b627798ad7a43ca81ec6**
Documento generado en 02/05/2022 01:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0553
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00231** 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Juan Andrés Restrepo González
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7160dd0f818e38638b92c7302e545e975e5f14226217ef31e244f750529b63c0**

Documento generado en 02/05/2022 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0558
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00237** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S.
DEMANDADO	Jazmín Julieta Mendivelso Fonseca Jhon Darío Rincón
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b022419281e4d2d21b3ab7d31348dc3bd57c42f24fb756ad5e2c942cd877f**

Documento generado en 02/05/2022 01:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00290** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO	César Orlando Benítez Herrera
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0560

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez adelantado el estudio de admisibilidad, se advierte que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Scotiabank Colpatria S.A** en contra de **César Orlando Benítez Herrera**, por la siguiente suma:

- **$31´273.749,oo** como capital representado en el pagaré No. 496084002197332, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **08 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$3'584.778,oo** por intereses de plazo efectuados desde el 20 de agosto de 2021 al 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Humberto Saavedra Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.031.202** y tarjeta profesional N° **19.789**, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734a9e6c32dd7ac5733f4d0f0e176bf68d59bc8e7df50013073dc0250ae1246f**
Documento generado en 02/05/2022 01:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 **2022** 00293 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	Martha Elena Álvarez Vásquez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco de Bogotá S.A,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Martha Elena Álvarez Vásquez,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá aclarar el municipio de ubicación de la dirección para efectos de notificaciones informada como correspondiente a la parte demandada, toda vez que consultado el visor geográfico http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0, dicha dirección no se encuentra ubicada en el municipio de Envigado. En el mismo sentido, deberá aclarar el municipio de domicilio de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b46fbfa87804a9c4379cfb9f3c41acfc1abe35a88ecd13ad5864283d1d19f**
Documento generado en 02/05/2022 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica